



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, septiembre primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"

Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00060-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio presentado por la parte demandada durante el desarrollo de la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020¹, y que fuere debidamente aceptado por el extremo procesal activo.

TRÁMITE IMPARTIDO

Analizado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda administrativa donde solicitó como pretensiones *"1. Que se declaren nulas las Resoluciones No. SSPD 20158200017265 de 16 de marzo de 2015 y DDPD 20158200232645 de 2 de diciembre de 2015. 2. Que se declare nula la sanción impuesta a ELECTRICARIBE mediante Resoluciones No. SSPD 20158200017265 de 16 de marzo de 2015 y DDPD 20158200232645 de 2 de diciembre de 2015."*

A su vez, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara a la Superservicios a pagar a Electricaribe el valor de \$ 6.443.500, más los intereses causados en la fecha del pago, por encontrarse obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

Luego de adelantarse todo el trámite bajo el marco del debido proceso, se emitió sentencia el 27 de mayo de 2020², el Despacho procedió a conceder las súplicas de la

¹ Folios 216 a 219 del expediente.

² Folios 153 a 175 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

demanda declarando la nulidad de las resoluciones enjuiciadas y restableciendo el derecho reclamado.

La parte resolutive de la sentencia es del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad total de la Resolución No. SSPD 20158200017265 del 16 de marzo de 2015 “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”, y la Resolución No. SSPD 20158200232645 del 2 de diciembre de 2015 “Por la cual se resuelve un recurso de Reposición”, confirmando la sanción impuesta a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a cancelar la sanción impuesta en las resoluciones declaradas nulas, y en el evento de que la entidad demandante haya efectuado el pago de la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se **ORDENA** la devolución del capital debidamente indexado.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

(...)”

Posteriormente, en atención al recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante proveído de fecha 9 de octubre de 2020³, se procedió a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de sentencia prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual fue celebrada luego de ser aplazada en una oportunidad⁴, dentro de la cual, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio, el mismo que luego de ser puesto en consideración del apoderado de la parte demandante, fue aceptado.

CONSIDERACIONES

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998⁵: “(...) La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)”. En consonancia con ello, el artículo 3° de la Ley 640 de 2001 establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial —cuando se da en

³ Folios 196 y 198 del expediente.

⁴ Folios 205 Y 206 del expediente. Providencia de calenda 27 de octubre de 2020.

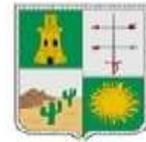
⁵ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa—, y del otro, la extrajudicial —cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial—.

En palabras de la Corte Constitucional, la conciliación judicial es “(...) *un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad*⁶ (...)».

Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

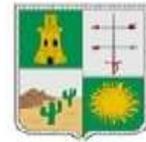
⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-24-000-2005-00264-01 Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD S.A. Y CRUZ BLANCA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

En esos mismos términos se refirió la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 24 de noviembre de 2014, cuando manifestó lo siguiente:

“(…)

Es preciso señalar que la Sala reitera, en esta ocasión, la importancia de que el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes.

En otros términos, el juez no puede limitarse a ser la boca de la ley –en los términos de Montesquieu– sino que es necesario, dentro del Estado Social de Derecho resaltar el papel preponderante que enseña la importancia de que con independencia a la jurisdicción a la que pertenezca, todo juez sea un garante de los derechos constitucionales.

De modo que, bajo esa lógica, no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo –unipersonal o colegiado– tiene la importante tarea de promover la conciliación, pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario, el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad⁸ (...).” (Negrillas fuera el texto).

En consonancia con los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, la Sección Primera del Consejo de Estado, fijó algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios dados al interior del proceso judicial, los cuales se destacan a continuación⁹:

“(…) 1. Según el Artículo 61 de la ley 23 de 1991⁸ –modificado por el Artículo 81 de la ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso.**

(…)

2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.**

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de unificación de 24 de noviembre de 2014. Expediente: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). C.P. Enrique Gil Botero.

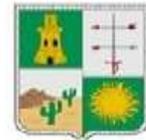
⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 16 de febrero de 2012. Expediente 250002324000200400790-01 - 250002324000200600143-01 (acumulados). C.P. María Claudia Rojas Lasso. En los mismos términos ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

(...)

3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.**

(...)

4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (...)**” (Negrillas fuera del texto)

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho aprobará la Conciliación judicial por las razones que se pasan a exponer:

Lo primero que se debe reiterar, es que dentro del presente asunto ya se emitió sentencia de primera instancia dentro de la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda por haberse acreditado que todas las actuaciones de contestación y notificación se dieron dentro del término de los 15 días previstos en el artículo Ley 142 de 1994, por ende, no era jurídicamente viable que se procediera a imponer sanción a Electricaribe S.A. E.S.P; los argumentos esgrimidos por el Despacho fueron los siguientes:

“La entidad demandante Electricaribe S.A. E.S.P. solicita la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158200017265, y la Resolución No. SSPD 20158200232645, en cuanto confirma la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que a título de restablecimiento del derecho se declare que no está obligada a cancelar el valor de la sanción impuesta mediante tales resoluciones.

Los argumentos expuestos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer la sanción se resumen de la siguiente manera¹⁰:

“En lo que concierne a la notificación de la respuesta verificados los documentos allegados por la empresa, se encontró que el 22 de Mayo de 2013, se elaboró la citación para surtir el proceso de notificación, con la puesta en correo el 22 de Mayo de 2013, procedimiento ajustado a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se realizó la citación y puesta en correo dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de la respuesta y además se remitió a la dirección suministrada por el usuario en su reclamo.

(...)

En este orden de ideas, y como quiera que el usuario no se presentó a recibir la notificación personal la empresa procedió a notificarlo mediante aviso remitido mediante correo certificado.

¹⁰ Folio 24 reverso y 25 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Nótese que la norma fija un término perentorio de cinco (5) días, que se cuentan hábiles siguientes a la puesta en el correo de la citación para hacer la notificación personal, es decir, al cabo del término señalado debe remitirse el aviso de notificación. En el caso sub-examine la empresa envió la citación al usuario para que compareciera a recibir la notificación personal el día 22 de mayo de 2013 como consta en la colilla de correos de la empresa 4/72 anexo al expediente. Vencidos los cinco (5) días señalados en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la empresa debió remitir el aviso de notificación al usuario. Los cinco días se cumplieron el 30 de mayo de 2013, lo que quiere decir que el día siguiente 31 de mayo debió surtir el envío del aviso de notificación, pero fue enviado el 04 de junio, así se pudo verificar en la colilla de correos de la empresa 4/72 allegada por la empresa al expediente. (...)” (Negritas fuera del texto)

En virtud de ello, procedió a sancionar a la entidad demandante con multa equivalente a (\$6.443.500).

Los cargos alegados por Electricaribe S.A. E.S.P. básicamente se sintetizan en que la resolución que impone la sanción, se funda en una indebida interpretación del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que esa norma no establece que el aviso deba enviarse al día siguiente de vencidos los cinco (5) días para la notificación personal.

En ese sentido, la controversia central que gira en torno al presente asunto, estriba en los términos dispuestos para efectuar la notificación personal del acto administrativo que resolvió la situación del usuario o suscriptor, para lo cual necesariamente debemos analizar los hechos probados dentro del proceso.

Se encuentra acreditado que el señor Ovier Cogollo presentó el **20 de mayo de 2013** recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de la reclamación radicada bajo el No. RE9332201303303, el cual fue resuelto por parte de la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. mediante el Oficio con consecutivo N.º 1895119 el **22 de mayo de 2013**, motivo por el cual su solución se efectuó dentro del término oportuno consagrado en el 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 (15 días)¹¹, los cuales fenecían el **12 de junio de 2013**.

Para efectos de surtir la notificación de dicha decisión, a pesar de que no obra en el plenario el oficio de citación en donde se le indicara al usuario que debía acercarse a las instalaciones de la entidad a notificarse personalmente de la decisión, sí se evidencia guía de envío emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72 el **23 de mayo de 2013**¹², con la cual se infiere que se remitió dicha citación en tal fecha, tal y como fue colegido de igual forma por la Superservicios, y se recibió en la dirección indicada por el usuario el **27 de mayo de 2013**.

Así las cosas, ante la culminación del término de cinco (5) días con los que contaba el interesado para notificarse personalmente de la decisión, los cuales se cumplieron el **30 de mayo de 2013**, se habilitó la notificación por aviso, la cual se surtió el **31 de mayo de 2013**¹³

¹¹ Folios 18 y reverso del expediente.

¹² Folio 91 del expediente. Archivo 1 del medio magnético (CD), pagina 5.

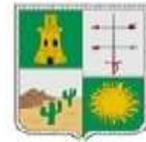
¹³ Folio 91 del expediente. Archivo 1 del medio magnético (CD), pagina 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

enviada mediante correo postal el **4 de junio de la misma anualidad**¹⁴, ya que los días anteriores eran inhábiles, situación que desconoció la entidad demandada en el estudio de los términos contenidos en la resolución sancionatoria. Finalmente, fue entregada el **8 de junio de 2013** en la dirección del usuario.

La anterior actuación se encuentra ajustada a derecho al cumplirse cabalmente con los requisitos exigidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que: “Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo”.

En esos términos, una vez revisada la actuación administrativa obrante en el expediente, se encuentra probado que Electricaribe S.A. E.S.P., notificó las decisiones tomadas bajo los postulados normativos, teniendo en cuenta lo términos dispuestos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no siendo admisible, como se aludió up supra, el argumento elevado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al esbozar que la notificación por aviso se efectuó por fuera del término legal otorgado para ello, ya que todo el proceso se efectuó dentro del término que dispone la ley para tal efecto (15 días), no configurándose de esa forma, el silencio administrativo positivo alegado y declarado por la Superintendencia en la resolución censurada que impuso la sanción en la modalidad de multa.

En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, al haberse desvirtuado su presunción de legalidad.” (Negritas fuera del texto)

➤ **Orden de Conciliar por parte del Comité de Conciliación.**

Mediante Sesión N.º 22 realizada el 26 de octubre de 2020, bajo la radicación N.º 20205290863432, el Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios decidió presentar fórmula conciliatoria bajo los siguientes criterios¹⁵:

¹⁴ Folio 91 del expediente. Archivo 1 del medio magnético (CD), pagina 4.

¹⁵ Folios 211 a 2015 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

PROPUESTA CONCILIATORIA

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos de los actos administrativos Resolución SSPD-20158200017265 del 16/03/2015 y Resolución SSPD-20158200232645 del 02/12/2015 en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6'443.500 M/L) ordenada a título de multa impuesta mediante el artículo primero de la resolución SSPD- SSPD-20158200232645 del 02/12/2015

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*".

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD-20158200232645, toda vez que confirma la primera.

Conforme a la orden emitida por el comité de conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidió conciliar en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, bajo los parámetros ordenados en la respectiva acta, motivo por el cual esta agencia judicial concluye el acuerdo celebrado entre las partes no desborda los lineamientos jurídicos que cobijan los supuestos fácticos suscitados en el presente proceso, máxime cuando se manifestó la voluntad de conciliar acogiendo los criterios delimitados por el Despacho en la sentencia emitida el 27 de mayo de 2020, por lo que en consecuencia, se procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta que de conformidad con el marco jurisprudencial y normativo que sirvió como base de la sentencia, éste cuenta con las pruebas necesarias, y su aprobación no resulta lesiva al patrimonio público.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha,**

RESUELVE

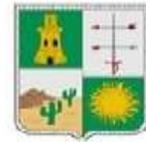
PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial N.º 20205290863432 celebrada entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.,** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**, contenida en el acta levantada en sesión N.º 22 realizada el 26 de octubre de 2020, y convenida en la audiencia de conciliación de sentencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, por las consideraciones que anteceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

SEGUNDO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ejecutoria de la presente providencia al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, y demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes, una vez constatada la debida actualización e incorporación de todas las piezas procesales en el sistema TYBA, incluida el acta de archivo donde conste la ubicación del archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583adcce9471856a73ae2585aaa83b7ca5b812615b5895ff11daa1033730a248

Documento generado en 01/09/2021 06:51:31 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>